

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

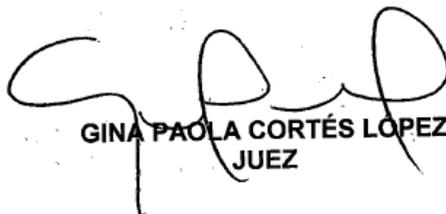
76001 4003 021 2021 00001 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ del Auto mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.

Adviértase sobre lo indicado en el Auto del 21 de septiembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00005 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificado con el NIT.900223556-5 contra AURA ELISA ESCOBAR PEREA y CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA identificados con la cédula de ciudadanía No.31524106 y 12904006, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Escobar Perea y Perlaza Borja, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. P-80266272, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado con la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de diciembre de 2017 al 12 de junio de 2018.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de junio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora AURA ELISA ESCOBAR PEREA el 23 de noviembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [auraescobar1@gmail.com](mailto:auraescobar1@gmail.com), sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

3. Adviértase que el demandante desistió de las pretensiones de la demanda respecto del demandado CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA (numeral 1º del Auto 23 de junio de 2022).

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$721.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00037 00

1. Dado que dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados AIVARAS GRYBAS, GERMÁN SILVA RODRÍGUEZ y la sociedad ENERGY BA S.A. del Auto mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021.

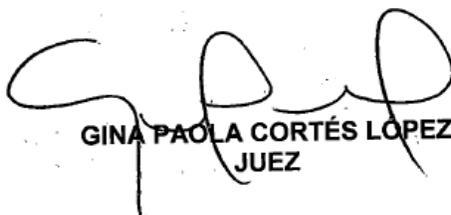
Adviértase lo indicado en el proveído del 18 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Banco Falabella S.A., donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con los demandados.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

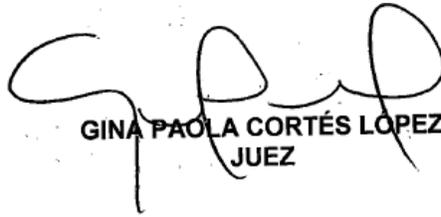
76001 4003 021 2021 00115 00

Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se declara precluída la actuación en el presente asunto y se ordena su archivo

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00199 00

#### CONTROL DE LEGALIDAD

Estando el proceso presto a dar paso a la siguiente etapa procesal, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., se efectúa el presente control encontrando necesario corregir las siguientes inconsistencias.

1. Ante la falta de acreditación de la calidad de representante legal de la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., del señor Humberto Rodríguez Arias, quien otorga poder al abogado Manuel Antonio Veira González para intervenir en este proceso y haciendo el litigante caso omiso a los requerimientos que en ese sentido le libró del Despacho con Auto de 11 de noviembre de 2021, se le tuvo por agente oficioso.

Empero, mediante escrito de 17 de noviembre de 2022, se hace llegar a la actuación copia del certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio, referente a la sucursal Radio Taxi Aeropuerto en la ciudad de Cali, propiedad de Radio Taxi Aeropuerto S.A., de la cual es Gerente Humberto Rodríguez Arias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por expreso mandato del artículo 263 del C de Co, el administrador de la sucursal tiene facultades de representación de la sociedad e incluso con las mismas atribuciones de los administradores de la principal; el defecto advertido respecto del poder en Auto de 1º de octubre de 2021 se encuentra corregido y en consecuencia, se RECONOCE como apoderado judicial del demandado RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., al abogado Manuel Antonio Veira González quien detenta la Tarjeta Profesional No. 44.880, para los fines y en los términos del poder conferido.

Siendo la contestación oportuna y habiéndose presentado en ella excepciones las mismas serán tramitadas.

2. con Auto de 11 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado a los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la reforma de demanda aceptada, no obstante, revisada la

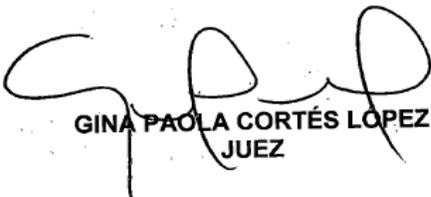
actuación se echa de menos el cumplimiento por Secretaría de esa orden judicial; en consecuencia y debiendo garantizarse el debido proceso de los intervinientes se hace necesario, ORDENAR el debido traslado y para ello se remitirá al buzón electrónico de los apoderados escrito de reforma y el auto que lo aceptó.

A partir de la recepción del mensaje de datos con la documentación referida, los demandados, tendrán el término de diez días para los fines que estimen pertinentes, conforme al numeral 5 del artículo 93 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo a la documentación que milita en el expediente, el traslado de la reforma de la demanda se surtió en debida forma respecto del demandado Geovanny Mina Angulo.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00664 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5 contra RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDES y GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94526576 y 29180505, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El demandante demandó a los señores Ramos Benavides y Montealegre Villota, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIEN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$100.740.964) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2207819, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Y del señor RONALD RAMOS BENAVIDES el pago de la siguiente obligación:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.201.598) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4960793001203967, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos ya referidos, del que se notificó a los demandados RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDES y GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA desde el 23 de febrero de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones electrónicas [ror44@hotmail.com](mailto:ror44@hotmail.com) y [libe\\_770@hotmail.com](mailto:libe_770@hotmail.com) tomadas de la Escritura Pública No. 191 del 4 de febrero de 2017 de la Notaría Once del Círculo de Cali, que constituyó el gravamen hipotecario; sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda copias de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia; documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran

la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de los demandados quienes no solo suscriben los documentos cambiarios, sino que además se constató, son los propietarios de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-484027, 370-483907 y 370-483993, dados en garantía para el pago no solo de la obligación hipotecaria, sino también de toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de los hipotecantes conjunta, separada o individualmente; lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo de los bienes gravados (Anotaciones 19, 16 y 16 de los Certificados de matrícula inmobiliaria, respectivamente), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante los créditos y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.254.000.**

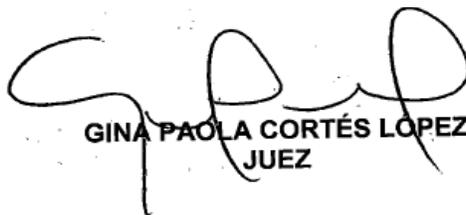
**QUINTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** de los inmuebles dados en garantía real, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-484027, 370-483907 y 370-483993, ubicados en la Calle 9 B No. 50 -15 Apartamento 803 A tipo A y parqueaderos 19 y 112 A, Edificio "Torres de la cincuenta" de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00742 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT. 900295270-2, contra EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85476569.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Jiménez Mejía, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4157, adosada en copia a la demanda.

b) SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$788.400), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa 2.19% causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA por aviso, en la dirección electrónica [edinsonmjm@hotmail.com](mailto:edinsonmjm@hotmail.com) –informada por su operador de salud y Fondo de Pensiones y Cesantías-, el 16 de febrero de 2023, y vencido el término de traslado, el ejecutado no presentó oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

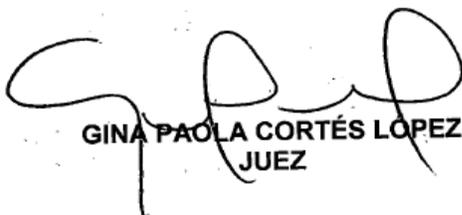
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$768.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, máxime cuando a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual.

No obstante, el demandante deberá indicar donde se encuentra el original del documento o mantenerlo en su poder, según el caso, pues sobre él las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, podrán ejercer su derecho de contradicción.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, al ser la primera la propietaria del bien sobre el cual se reclaman las expensas, y la última su tenedora, según lo informa el demandante; por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 d 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA JULIA ANGULO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29220697 como propietaria y LUZELY MOSQUERA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67014080, en calidad de tenedora, y a favor del “CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS.” PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900.528.335-4 ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 530 Torre 4, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$ 91.432	Abr-18	30/04/2018
\$135.500	May-18	31/05/2018
\$135.500	Jun-18	30/06/2018
\$135.500	Jul-18	31/07/2018
\$135.500	Ago-18	31/08/2018
\$135.500	Sep-18	30/09/2018
\$135.500	Oct-18	31/10/2018
\$135.500	Nov-18	30/11/2018
\$135.500	Dic-18	31/12/2018

\$144.000	Ene-19	31/01/2019
\$144.000	Feb-19	28/02/2019
\$144.000	Mar-19	31/03/2019
\$144.000	Abr-19	30/04/2019
\$144.000	May-19	31/05/2019
\$144.000	Jun-19	30/06/2019
\$144.000	Jul-19	31/07/2019
\$144.000	Ago-19	31/08/2019
\$144.000	Sep-19	30/09/2019
\$144.000	Oct-19	31/10/2019
\$144.000	Nov-19	30/11/2019
\$144.000	Dic-19	31/12/2019
\$144.000	Ene-20	31/01/2020
\$144.000	Feb-20	29/02/2020
\$144.000	Mar-20	31/03/2020
\$144.000	Abr-20	30/04/2020
\$144.000	May-20	31/05/2020
\$144.000	Jun-20	30/06/2020
\$144.000	Jul-20	31/07/2020
\$144.000	Ago-20	31/08/2020
\$144.000	Sep-20	30/09/2020
\$144.000	Oct-20	31/10/2020
\$144.000	Nov-20	30/11/2020
\$144.000	Dic-20	31/12/2020
\$147.000	Ene-21	31/01/2021
\$147.000	Feb-21	28/02/2021
\$147.000	Mar-21	31/03/2021
\$147.000	Abr-21	30/04/2021
\$147.000	May-21	31/05/2021
\$147.000	Jun-21	30/06/2021
\$147.000	Jul-21	31/07/2021
\$147.000	Ago-21	31/08/2021
\$147.000	Sep-21	30/09/2021
\$147.000	Oct-21	31/10/2021
\$147.000	Nov-21	30/11/2021
\$147.000	Dic-21	31/12/2021
\$169.500	Ene-22	31/01/2022
\$169.500	Feb-22	28/02/2022
\$169.500	Mar-22	31/03/2022
\$169.500	Abr-22	30/04/2022
\$169.500	May-22	31/05/2022
\$169.500	Jun-22	30/06/2022
\$169.500	Jul-22	31/07/2022
\$169.500	Ago-22	31/08/2022
\$169.500	Sep-22	30/09/2022
\$169.500	Oct-22	31/10/2022
\$169.500	Nov-22	30/11/2022
\$169.500	Dic-22	31/12/2022
\$169.500	Ene-23	31/01/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 530 Torre 4, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas

dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.
- e) SE NIEGA el mandamiento por concepto de multas y cuotas extraordinarias que se lleguen a causar, ya que ellas dependen de circunstancias aleatorias que no cumplen la característica de ser claras, expresas y actualmente exigibles, ni tampoco se tratan de prestaciones periódicas.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) El embargo del vehículo automotor de plaza GDO206 denunciado como propiedad de la ejecutada LUZELY MOSQUERA ANGULO.

Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas MARIA JULIA ANGULO RAMOS y LUZELY MOSQUERA ANGULO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$12.340.000.

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

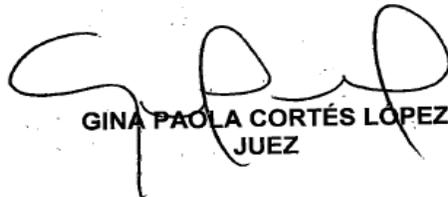
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Rosa Elena Álvarez Córdoba, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00198 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa JTM951, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, contra el deudor y garante JESUS DAVID RESTREPO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94064015, se avizora que el apoderado COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS carece de facultad para tramitar la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Nótese que la Escritura Publica No. 10.507 de la Notaria 29 de Bogotá, por medio de cual se confiere poder para los siguientes actos, conforme se lee en el numeral primero:

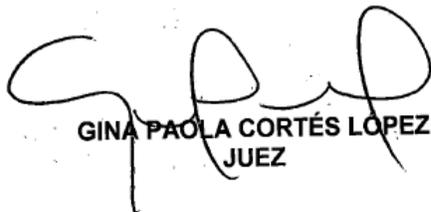
*“...PRIMERO: Designe y confieme poder a nivel nacional en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA (...) para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los jueces civiles los procesos ejecutivos hipotecarios singulares, mitos, de reposición de título valor y de restitución de tenencia...”*

No facultándose al representado para el trámite de aprehensión y entrega del automotor que hoy recurre.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos para la tramitación conforme lo dispone el numeral primero artículo 84 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Mar-2023

La Secretaria,